



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 29 de noviembre de 2016

SENTENCIA N.º 384-16-SEP-CC

CASO N.º 1397-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Mercedes Judith Loayza Loayza y Luis Alberto Coello Avilés comparecieron por sus propios derechos, amparados en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, y presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 6 de octubre de 2009 a las 17:50, por el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas, dentro de un juicio penal por delito aduanero.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces Pamela Martínez de Salazar, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 9 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2016, le correspondió a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, sustanciar la presente causa.

Mediante auto dictado el 10 de octubre de 2016, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con su contenido a las partes, para que en el plazo de cinco días, presenten un informe debidamente motivado acerca de los argumentos en los que se fundamenta la presente acción extraordinaria de protección. Por otro lado, dispuso la notificación del contenido del auto a los terceros interesados, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; al fiscal general del Estado y al procurador general del Estado.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna es el auto dictado el 6 de octubre del año 2009 a las 17:50, por el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas:

En lo principal, puesto el expediente en mi despacho, y en vista de la razón actuarial que antecede, avoco conocimiento del presente proceso (...) por cuanto, estas dos claras violaciones al trámite previsto en la ley influyen y afectan rotundamente en la decisión de la causa, vulnerando también el derecho constitucional de tutela judicial efectiva, ya que en el presente juicio, con los vicios de nulidad ya anotados, impedirían que de una forma eficaz y efectiva se llegue a un buen resultado, se declara la nulidad de lo actuado desde la providencia de fecha agosto 25 del 2009, a las 10h15, donde se convoca a la audiencia antes citada. En virtud, de que persiste la petición solicitada por los procesados Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loayza y la del Abogado Francisco Campodónico Wind, en aras de los principios de concentración, celeridad y economía procesal, se convoca a los sujetos procesales para el día viernes 16 de octubre del 2009, a las 09h00, a la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Formulación de Dictamen y Preparatoria de Juicio, donde también se tratará el pedido de acumulación de autos. Notifíquese.

Argumentos planteados en la demanda

Los legitimados activos en lo principal, en relación con la posible vulneración de derechos constitucionales, manifiestan:

Que el inicio de varias instrucciones fiscales destinadas a la investigación de los mismos hechos, causó la división de la continencia de la causa entre las instrucciones fiscales Nros. 01-09-JVQP-G, 0012-2009-F2 (expediente N.º 3A-09JVQP-G); 009-2009-F2 (expediente N.º 1A-10-09-JVQP-G); 014-2009-F2 (expediente N.º 2A-32-09-JVQP) y la 038-07, conocidas por el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas.

Que por un pedido reiterado de la defensa de los procesados, en la audiencia celebrada el 18 de septiembre del 2009 a las 10:00, el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas pronunció de manera oral a las partes su decisión sobre la procedencia de la petición y la consecuente acumulación de las causas penales iniciadas con motivo de las instrucciones fiscales antes mencionadas, para que las mismas sean ventiladas en un solo expediente. Que así se evidencia en el impulso fiscal dictado el 18 de septiembre del 2009 a las 15:10, por el abogado Francisco Campodónico Wind en calidad de agente fiscal de la instrucción fiscal N.º 009-2009.

Sin embargo, el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas, que decretó la acumulación de autos, fue reemplazado en su cargo por otro juzgador, quien declaró la nulidad de la acumulación de autos concedida, mediante un auto





que carece de lógica, pues no se menciona en la norma legal que se sustenta dicha declaratoria, lo cual viola el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales.

Que impugna el auto resolutorio del 6 de octubre del año 2009, porque dicha resolución no se encuentra debidamente motivada.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los accionantes señalan que la sentencia impugnada, ha vulnerado el derecho constitucional contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión

Los legitimados activos solicitan que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección, que se acepte la misma y que se declare la vulneración de derechos constitucionales. Que se ordenen medidas de reparación integral.

Contestación a la demanda

Jueces provinciales de la Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas

Comparecen los jueces de la Sala única Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas y manifiestan:

Que en la sentencia expedida por la Sala, se ha respetado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y que su decisión se encuentra motivada, por lo que solicitan que se deseche la demanda de acción extraordinaria de protección planteada.

Conjueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

Comparecen los conjueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y en lo principal, manifiestan:

Que en materia de garantías jurisdiccionales es necesario que se precise o se singularice la violación del derecho presuntamente vulnerado y que aquello no ha ocurrido. Además sostienen que en la casación, no se puede valorar nuevamente la prueba aportada al proceso, sino que se trata de un ejercicio de armonización de la jurisprudencia en materia legal.

Que en el presente caso, ellos como conjueces se pronunciaron sobre las pretensiones de los recurrentes, sin que haya sido posible subsanar vacíos del recurso de casación. Que en casación no se puede analizar los hechos que motivaron el inicio de varias causas, pues esto supondría un ejercicio intelectual de la prueba actuada, y que aquello no es materia de casación. Que en materia penal, los hechos no se encuentran sujetos a reproche en la fase de la casación.

Procurador General del Estado

Comparece el abogado Francisco Xavier Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, señalando casillero judicial para notificaciones.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Comparece el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, señalando casillero judicial para notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 437 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador.





Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes y ejecutoriados, en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de los mismos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Es así que las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales¹, por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas como también, garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la Constitución², por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía y como tal, dejar en indefensión a las personas que dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado, al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera, la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene por objeto verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que presuntamente, podían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales. Por lo que cabe recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, por lo que deben cumplirse ciertos requisitos para su procedencia.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección se limita a conocer, por solicitud de parte, la presunta vulneración del debido proceso o de los derechos constitucionales, que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional o judicial, en los que además se haya emitido sentencia o auto definitivo y en los

¹ Ramiro Ávila Santamaría, Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. Pp. 89.

² Agustín Grijalva, La Acción extraordinaria de protección. Pp. 659.

que se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción nacional.

Determinación del problema jurídico

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar su análisis en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

El auto emitido el 6 de octubre de 2009 a las 17:50, por el Juzgado Vigésimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución?

Resolución del problema jurídico

Como parte del derecho al debido proceso, se encuentra la garantía a la motivación, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal I, consagra:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

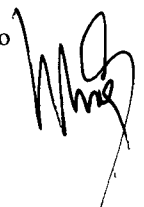
(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, establece la motivación como un deber primordial de los jueces en tanto: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”³.

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 092-13-SEP-CC, señaló:

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.





La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este⁴.

Consecuentemente, la motivación es un deber primordial del juez a efectos que la decisión adoptada no sea considerada como arbitraria, así, se encuentra obligado a razonar y justificar las decisiones adoptadas. En este sentido, esta Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha desarrollado ciertos parámetros que permiten identificar si una sentencia se encuentra debidamente fundamentada, los cuales constituyen la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas, de ahí que la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma razonable, lógica y comprensible⁵. Así pues, la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales, legales y la jurisprudencia que sea pertinente al caso concreto. Por su parte, el requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse fundada en premisas determinadas sistemáticamente, a partir de las cuales se emita la decisión del caso. Finalmente, el requisito de comprensibilidad, implica que la decisión se encuentre redactada en un lenguaje claro, a través del empleo de palabras de fácil entendimiento por parte del auditorio social⁶.

La razonabilidad entonces, se establece en virtud de la aplicación de los principios y derechos constitucionales; la lógica, a su vez, evalúa el razonamiento adoptado por el juez a efectos de obtener una resolución basada en las premisas del caso concreto y finalmente, la comprensibilidad, cuyo fin es verificar el uso adecuado del lenguaje, de las ideas centrales y su claridad. De este modo, a continuación, la Corte procederá a efectuar el análisis de la sentencia impugnada, desde la perspectiva de los elementos antes citados.

Razonabilidad

Como antecedente es necesario precisar que la decisión judicial impugnada es un auto que declara la nulidad dictada por el juez Johann Marfetan Medina en un

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP.

caso penal de delito aduanero que estaba siendo sustanciado por el juez Oswaldo Sierra Ayora.

Del análisis de la decisión judicial impugnada se desprende que el juez Johann Marfetan Medina tuvo conocimiento del presente caso, pues se puede leer su firma al pie del auto impugnado; sin embargo, no obra del proceso, explicación alguna referente a cómo llegó a conocimiento del referido juez.

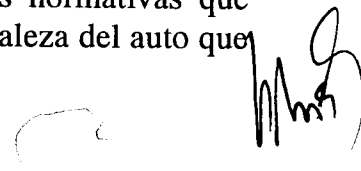
En relación a la competencia del juez, para conocer y resolver el caso N.º 3A-09-2009, en el auto impugnado, se manifiesta: “En lo principal, puesto el expediente en mi despacho, y en vista de la razón actuarial que antecede, avoco conocimiento del presente proceso ...”.

Sin embargo, en el expediente, no obra razón alguna que explique cómo llegó al despacho del juez el proceso, ni los motivos de la actuación del juez Johann Marfetan Medina, en el caso N.º 3A-09-2009, lo cual debía ser explicado con absoluta claridad debido a que el caso venía siendo conocido por un juez distinto, el doctor Oswaldo Sierra Ayora.

Esta falta de claridad sobre los motivos por los cuales tuvo conocimiento del proceso un nuevo juez, así como las normas que le facultan para actuar, vuelven irrazonable al auto impugnado.

Ahora bien, en relación a las normas de derecho que utiliza el auto impugnado para resolver el caso concreto, se advierte que en el mismo se enuncian varias normas de derecho: artículo 76 numeral 7 literales **a, b, c, d, g, h**; 424 y 426 de la Constitución de la República; artículo 8 numeral 2 literales **d** y **e** de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14 numerales 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, todos estos artículos, con normas y principios generales, y los artículos 221 y 223 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa época, y ninguno de los dos versa sobre la nulidad en materia penal.

Del mismo modo, en el auto impugnado, no se explica la naturaleza del auto que se va a expedir, así como tampoco el momento procesal en el que se encuentra el proceso, omitiendo traer a relación las normas de procedibilidad que permitan analizar la pertinencia del auto emitido; es decir, el juez vigésimo quinto de garantías penales no funda su razonamiento en disposiciones normativas que regulen el proceso puesto en su conocimiento en base a la naturaleza del auto que va a dictar lo cual convierte al auto impugnado en irrazonable.





Como se puede advertir, esta Corte no observa la existencia de las fuentes de derecho –prescripciones normativas constitucionales, jurisprudenciales, legales o reglamentarias–, en las que el auto impugnado haya sustentado la competencia del juez para conocer y resolver el caso, así como tampoco una identificación clara de la naturaleza del auto que se va a expedir en relación al momento procesal correspondiente, razones por las cuales, el auto impugnado, no supera el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de lógica, como parte de la garantía de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. De tal manera que la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor, sustente y corresponda a la decisión final a la que se arriba.

Tanto más que conforme lo ha determinado este Organismo, una sentencia debe considerarse como un todo armónico e integral, en virtud de lo cual esta debe entenderse como un conjunto sistémico y armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte aislado de la decisión, todo lo contrario, la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones⁷.

Corresponde entonces determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por el juez, en la sentencia objetada, guardan la respectiva armonía y coherencia, que le permita arribar a la conclusión final, esto es declarar la nulidad de lo actuado.

El juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas, al realizar el análisis del proceso puesto en su conocimiento, en el auto de nulidad impugnado, pese a enunciar varias garantías del debido proceso reconocidas en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, no logra identificar la norma procesal que le faculta al juez para declarar la nulidad y se limita a concluir:

... por cuanto, estas dos claras violaciones al trámite previsto en la ley influyen y afectan rotundamente en la decisión de la causa, vulnerando también el derecho constitucional de tutela judicial efectiva, ya que en el presente juicio, con los vicios de nulidad ya anotados,

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS del 29 de septiembre de 2009.

impedirían que de una forma eficaz y efectiva se llegue a un buen resultado, se declara la nulidad de lo actuado desde la providencia de fecha agosto 25 del 2009, a las 10h15, donde se convoca a la audiencia antes citada. En virtud, de que persiste la petición solicitada por los procesados Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loayza y la del Abogado Francisco Campodónico Wind, en aras de los principios de concentración, celeridad y economía procesal, se convoca a los sujetos procesales para el día viernes 16 de octubre del 2009, a las 09h00, a la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Formulación de Dictamen y Preparatoria de Juicio, donde también se tratará el pedido de acumulación de autos. Notifíquese (énfasis fuera del texto).

Al no identificar la norma adjetiva que regula la nulidad en materia penal, y adecuarla al caso concreto, el juez rompe el silogismo jurídico, pues no fundamenta su decisión en una norma previa, clara y pública, para resolver el caso concreto. De lo que se colige, que el auto impugnado, al no enunciar la norma que utiliza para declarar la nulidad, jamás pudo explicar las razones por las cuales no se han cumplido con los presupuestos de la norma penal para declarar la nulidad, en tanto el silogismo jurídico no se construyó de manera correcta, por lo que el auto impugnado deviene en ilógico.

En este escenario, la Corte Constitucional observa que el juez declara la nulidad sin que su análisis se encuentre sustentado en un análisis real de la normativa, lo cual genera que las premisas jurídicas que se emiten así como el análisis que se elabora respecto de las mismas sean falaces, puesto que determina que declara la nulidad, sin apoyarse en una norma para fundamentar su decisión, ni mucho menos efectuar un análisis encaminado a emitir las razones y motivaciones por las cuales se habría incurrido en los presupuestos jurídicos necesarios para declarar dicha nulidad, lo cuales se encuentran previstos en la normativa pertinente.

En este sentido, esta Corte advierte que el auto impugnado, no cumple con el parámetro de lógica, puesto que el juez no ha construido el silogismo jurídico, lo que suponía identificar la norma que regula la nulidad y explicar de qué manera se ha incurrido en alguno de los supuestos que establece la norma.

En el caso *sub judice*, se observa que el auto impugnado no se encuentra sustentado en las premisas necesarias para declarar la nulidad, esto es enunciar la norma que regula la nulidad (en materia penal) y adecuarla a las actuaciones procesales del caso concreto. Aquello no ocurrió en tanto se evidencia que el juez emitió una conclusión general sin exteriorizar el camino intelectual seguido para ser formulada.





Por lo antes expuesto, la Corte Constitucional, dentro del análisis de la decisión judicial impugnada, observa que el auto impugnado no supera el parámetro de lógica dentro del test de motivación.

Comprensibilidad

El requisito de comprensibilidad determina que la sentencia debe ser elaborada con palabras sencillas, esto es con un lenguaje claro que permita su entendimiento efectivo por parte del gran auditorio social.

En este sentido, la Corte Constitucional observa que el auto impugnado no expuso, ni determinó con la debida claridad la forma en la que el juez sustanciador tuvo conocimiento de la presente causa, más aun cuando en el auto se hace alusión a una razón, la misma que no obra del proceso.

En aquel orden de ideas, esta Corte junto con la inexistencia de una debida argumentación así como ante la omisión de la enunciación de las normas que regulan la nulidad en materia penal conforme lo expuesto, concluye que el auto impugnado inobservó el parámetro de comprensibilidad.

En tal virtud, este Organismo, en atención a lo manifestado en párrafos precedentes y toda vez que ha determinado la inobservancia de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad por parte del juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas, mediante auto del 6 de octubre de 2009, dentro del proceso N.º 3A-09-2009, concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

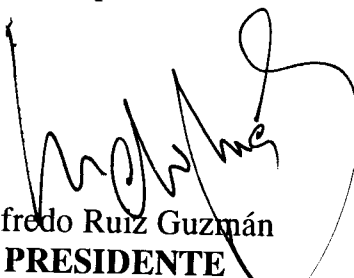
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

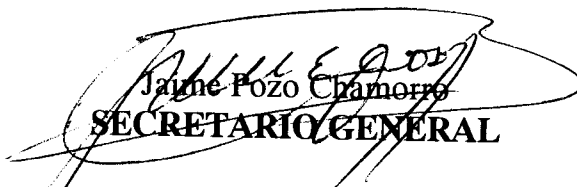
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

- 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 6 de octubre del año 2009 a las 17:50, por el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas y todas las actuaciones judiciales posteriores.
 - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de los autos impugnados en la presente acción. En consecuencia, se deberá estar a lo resuelto mediante auto dictado el 18 de septiembre del 2009 a las 10:00, por el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas.
 - 3.2 Ordenar que previo sorteo, el caso pase a conocimiento de una de las judicaturas competentes en materia penal en el cantón Guayaquil, para que sustancie la causa de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y son la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 29 de noviembre del 2016. Lo certifico.

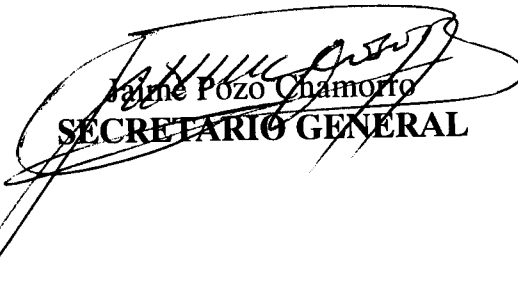


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1397-16--EP

Página 13 de 13


JPCH/mbvv

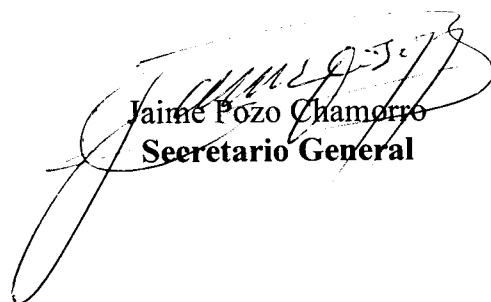

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1397-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 08 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ